

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Antonio Camilo García contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00318-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO CAMILO GARCÍA, en fecha 2 de junio de 2015, contra el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor José Antonio Camilo García, mediante certificación emitida por la Secretaría General del



Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 571/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 496/2016, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel Paulino.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor José Antonio Camilo García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), en contra de la indicada sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 5076-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), al Ejército de la República Dominicana, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

II.3.12. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que desde la fecha en que el señor JOSÉ ANTONIO CAMILO GARCÍA fue



cancelado, esto es, en el año 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 2 de junio de 2015, han transcurrido más de dos años.

II.3.13. Que amén de lo anterior, desde que el Ejército de la República Dominicana canceló al accionante, este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reinsertado a las filas militares, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que —en apariencia- nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor, entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha del año 2012, tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales del accionante.

II.3.15. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 2 años, por lo que procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO CAMILO GARCÍA conforme a lo establecido en el



numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Antonio Camilo García, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. ATENDIDO: A que la sentencia NO. 00138-2015, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a ofertar como elementos probatorios varias certificaciones, actos de alguacil, etc., las cuales fueron total ignoradas por los jueces y no explicaron en la sentencia recurrida porque razón no aceptaron dichos elementos probatorios y solo se limitaron a aceptar y mencionar como elemento probatorio.
- b. "ATENDIDO: A que la falta de valoración probatoria y la omisión de justificación de dicha falta de valoración, constituye una transgresión al artículo 88 de la Ley No. 137-11".
- c. "ATENDIDO: Por todo lo antes expuesto en lo referente a la falta de valoración probatoria, somos de la interpretación legal que la sentencia recurrida merece ser ANULADA".
- d. ATENDIDO: A que en el proceso de la especie, no se cumplieron con los requisitos legales constituido en los procedimientos, y en adicción la sentencia emitida por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, declaró inadmisible por la prescripción de no someterlo en tiempo hábil establecido en la ley 137-11.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Armada de la República Dominicana, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

- a. CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos jurídicos validos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.
- b. CONSIDERANDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO CAMILO GARCÍA, contra la Sentencia No. 00318-2015, del 11 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada teniendo una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del Derecho.



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Copia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00318-2015, realizada al señor José Antonio Camilo García el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2. Copia del Acto núm. 571/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00318-2015, a la Procuraduría General Administrativa.
- 3. Copia del Acto núm. 496/2016, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00318-2015, al Ejército de la República Dominicana.
- 4. Copia certificada de la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), expedida el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Auto núm. 5076-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00318-2015, al Ejército de la República Dominicana, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).



- 6. Auto núm. 5076-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00318-2015, a la Procuraduría General Administrativa, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 7. Fotocopia de la instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor José Antonio Camilo García, ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor José Antonio Camilo García fue cancelado del Ejército de la República Dominicana en el dos mil doce (2012). No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, alegando que en su cancelación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor José Antonio Camilo García apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".



- c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00318-2015, realizada al señor José Antonio Camilo García el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
- d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dos (2) de octubre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)], excluyendo los días no laborables dentro de dicho período; esto es, el sábado tres (3) y el domingo cuatro (4), así como el sábado diez (10) y el domingo once (11) de octubre, al igual que los días *a quo* [dos (2) de octubre] y *ad quem* [doce (12) de octubre], se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.
- e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- g. En su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso por considerar que el mismo no tiene especial trascendencia.
- h. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo que argumenta la Procuraduría General Administrativa, que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos



mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Camilo García contra el Ejército de la República Dominicana.

- b. El recurrente, señor José Antonio Camilo García, persigue que se anule la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, en el proceso no se cumplió con los requisitos legales y que el tribunal *a-quo* no hizo una correcta valoración probatoria.
- c. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00318-2015 permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal II.3.15, páginas 13 y 14, de la decisión cuestionada, que expone lo siguiente:
 - II.3.15. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 2 años, por lo que procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo (...).
- d. De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado se ve precisado a determinar si la presente acción de amparo es o no admisible, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



- e. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.
- f. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional, así la Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ha expresado "que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo"¹.
- g. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el recurrente José Antonio Camilo García, empezaron a correr en el dos mil doce (2012), año en que fue cancelado su nombramiento. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que, en principio, propende a tener una consecuencia única e inmediata, que excepcionalmente podría renovarse en el tiempo, tomando en consideración las múltiples actuaciones del afectado en procura del restablecimiento del derecho vulnerado, así como las múltiples negativas de la administración.
- h. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisible cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días "[...] el accionante haya reclamado o producido alguna

¹ Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), p. 14.



comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]².

- i. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación del derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor José Antonio Camilo Sánchez, ocurrida en el dos mil doce (2012), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron más de dos (2) años sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.
- j. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Expediente núm. TC-05-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Antonio Camilo García contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

² Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Camilo García el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00302-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Camilo García; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla



Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.



2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra f) del numeral 11 de la sentencia, en relación a "(...) los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores (...)", específicamente con el empleo de "relación laboral", en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Antonio Camilo García contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

³ Negritas nuestras.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario